



Roj: **STSJ AR 1536/2015 - ECLI: ES:TSJAR:2015:1536**

Id Cendoj: **50297340012015100663**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **09/11/2015**

Nº de Recurso: **677/2015**

Nº de Resolución: **685/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **CARLOS BERMUDEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00685/2015

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2015 0103898

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000677 /2015

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001225 /2012

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Amadeo

ABOGADO/A: MANUEL IGNACIO MARTIN DEL POZO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: PLATAFORMA LOGISTICA DE ZARAGOZA PLAZA S.A.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número 677/2015

Sentencia número 685/2015

V

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT



En Zaragoza, a nueve de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 677 de 2015 (autos núm. 1225/12), interpuesto por la parte demandante D. Amadeo , siendo demandados PLATAFORMA LOGÍSTICA DE ZARAGOZA, S.A. (PLAZA), PLAZA DESARROLLOS LOGÍSTICOS, S.L., SUELO Y VIVIENDA DE ARAGÓN, S.L.U., y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, siendo parte el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. SIETE de Zaragoza, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince , sobre despido. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Amadeo contra Plataforma Logística de Zaragoza, S.A. (Plaza), Plaza Desarrollos Logísticos, S.L., Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U., y el Fondo de Garantía Salarial, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. SIETE de Zaragoza, sobre despido, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia de fecha 29.7.2015 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. Amadeo contra las empresas PLATAFORMA LOGÍSTICA DE ZARAGOZA SA, PLAZA DESARROLLOS LOGÍSTICOS S.L y SUELO Y VIVIENDA DE ARAGÓN SLU, DEBO DECLARAR Y DECLARO la procedencia del despido realizado por la primera de las demandadas en la persona del trabajador en fecha de 14/11/2012, el cual quedó extinguido en la indicada fecha, con derecho del trabajador a percibir a cargo de PLATAFORMA LOGÍSTICA DE ZARAGOZA SA una diferencia indemnizatoria de 1.912,56 € así como el pago de la cantidad de 728,37 € en concepto de las diferencias salariales recogidas en el FJ tercero de esta resolución, DEBIENDO CONDENAR Y CONDENANDO a la cita empresa al abono de las referidas cantidades, CON ABSOLUCIÓN a aquella y las demás codemandadas del resto de pretensiones en su contra formuladas".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

1º.- El trabajador D. Amadeo , cuyas demás circunstancias personales obran en autos, ha venido prestando servicios profesionales para la empresa PLATAFORMA LOGÍSTICA DE ZARAGOZA SA (en adelante PLAZA) con una antigüedad de 02/01/2002, categoría profesional de economista y salario bruto diario de 179,44 €, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias. El salario mensual del trabajador estaba integrado por los siguientes conceptos retributivos en importes fijos; salario base (2.321,88 €), pluses de asistencia (191,38 €) e incentivos (2.051,28 €), dietas (59,60 €) y kilometraje (122,10 €), más la consiguiente prorrata de pagas extraordinarias, percibiendo por tales conceptos desde octubre de 2011 a octubre de 2012 la cantidad total de 56.954,88 €, a la que hay que añadir la de 1.549,80 € de prorrata extra dos meses 2011, 4.649,41 € de extra verano 2012 y 2.521,03 € de retribución en especie de noviembre 2011 a octubre 2012, totalizando la cantidad bruta anual de 65.675,12 €.

2º.- Mediante escrito de fecha de 14/11/2012 la empresa comunicó al trabajador su despido por causas objetivas con efectos de esa misma fecha, las cuales no se discuten por el trabajador, abonando al mismo una indemnización correspondiente al despido por importe de 37.863,31 €, dándose por reproducido el contenido de la misiva obrante a los folios 188 a 190 de las actuaciones. En idéntica fecha y mediante comunicación del mismo tenor literal que la anterior PLAZA procedió al despido objetivo del trabajador D. Hipolito , el cual fue igualmente impugnado, recayendo Sentencia del Juzgado Social Uno de esta ciudad declarando la procedencia del despido, revocada parcialmente por la del TSJ Aragón de 14/02/2014 , dándose por reproducido el contenido íntegro de ambas resoluciones obrantes a los folios 826 a 840 de las actuaciones.

3º.- La codemandada PLAZA se constituyó en escritura pública otorgada el 21/11/2000. Su objeto social es proyectar, conservar, exportar y promocionar, por ella misma o a través de terceras personas, la Plataforma Logística de Zaragoza promovida por el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza y, en particular, las infraestructuras y equipamientos comprendidos en la misma, así como los servicios que puedan instalarse o desarrollarse en dichas infraestructuras y equipamientos, todo ello, actuando por encargo del Gobierno de Aragón. Tiene su domicilio social en Pº María Agustín 36 de Zaragoza, y el centro de actividades en Ronda Canal Imperial de Aragón, nº 1 dentro de la propia Plataforma Logística de Zaragoza. Su accionista mayoritario es la CORPORACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA DE ARAGÓN SLU, la cual ostenta un 51,52 % del capital social, y se rige por sus propios estatutos.



4º.- La codemandada PLAZA DESARROLLOS LOGÍSTICOS S.L. (en adelante PDL), se constituyó en escritura pública otorgada el 06/09/2007 por PLAZA, que suscribió 210 participaciones sociales, y la entidad Savia Capital Inversión S.A. que suscribió 140 participaciones. El objeto social de la entidad es el diseño, promoción, ejecución y explotación de espacios y equipamientos logísticos-industriales así como instalaciones y equipamientos externos. Su domicilio social, inicialmente establecido en C/ Coso 51 4ª planta de Zaragoza, fue trasladado, en 2010, a Canal Imperial nº 1 de Zaragoza. La única actividad actual de la entidad es el arrendamiento a un tercero (empresa Caladero) de una instalación industrial de su propiedad edificada sobre una parcela cedida por la DGA, carece de trabajadores en plantilla y de código de cuenta de cotización en la Seguridad Social. PLAZA es la administradora mancomunada de PDL junto con la Corporación Empresarial Pública de Aragón S.L.U., designando aquella como persona física que la representaba al demandante D. Amadeo el 11/06/2009, quien ejerció el cargo de Presidente del Consejo de Administración.

5º.- La igualmente codemandada SUELO Y VIVIENDA DE ARAGÓN SLU (en adelante SVA) es una empresa pública creada por Decreto del Gobierno de Aragón de 06/11/2001 y cuyo objeto social es la adquisición y gestión de suelo y patrimonio inmobiliario para su venta o alquiler, preferentemente de protección oficial, así como de suelo industrial, de bienes muebles e inmuebles, y la construcción y edificación sobre ellos, actuaciones de rehabilitación con destino a operaciones de vivienda, la ejecución retribuida para terceros de prestaciones de asistencia técnica y la realización de servicios técnicos, económicos, industriales, comerciales, de comisión y cualesquiera otros relacionados con su naturaleza y actividad, y la proyección, construcción, conservación, explotación y promoción e infraestructuras y equipamiento sociales, culturales y de vivienda competencia de la Comunidad de Aragón, así como de los servicios que en ellos se puedan instalar o desarrollar. Tiene su domicilio social en Pº María Agustín 36 de Zaragoza, edificio Pignatelli.

6º.- En fecha 18/07/2012 PLAZA y SVA suscribieron un acuerdo para la financiación de gastos corrientes de administración de la empresa y para el pago de proveedores ante la imposibilidad transitoria de la primera de hacer frente a los mismos durante el proceso de refinanciación de la deuda existente en ese momento y por el cual SVA concedía un crédito a PLAZA de hasta un millón de euros, abonando a cargo del indicado crédito las facturas, notas de cargo, recibos y demás documentos de pago que los proveedores dirigieran contra PLAZA, así como los intereses, comisiones, impuestos y gastos de la operación de crédito, fijando como plazo máximo de disponibilidad del crédito entre el 17/07/2012 y el 30/09/2012. En aplicación de tal convenio SVA abonó al trabajador en fecha de 14/11/2012 los importes correspondientes al saldo y finiquito e indemnización por la extinción de la relación laboral mediante sendos cheques bancarios por importes de 3.211,66 € y 37.863,31 €. Asimismo SVA vino abonando las correspondientes mensualidades de febrero, marzo, abril, mayo, junio y paga extra de verano de 2012 a diversos trabajadores de PLAZA, incluido el demandante.

7º.- El trabajador no ostenta o ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

8º.- El trabajador instó acto de conciliación, el cual se tuvo por celebrado sin acuerdo".

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por Plaza, S.A., Plaza Desarrollos Logísticos, S.L., y Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Al amparo del artículo 193 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), pretende la parte recurrente la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia. Solicita, en concreto, la ampliación o rectificación del ordinal 1º de dicho relato en determinados extremos, como son los relativos a la naturaleza y destinatario de los servicios profesionales prestados por el recurrente y a su retribución.

En relación al primer tema es cierto que tanto en el contrato de trabajo como en las nóminas del interesado figura que tales servicios corresponden a su titulación de economista, por lo que se accede a incorporar tal reseña al relato.

En cuanto al receptor de los servicios, el recurso pretende se diga que lo fueron simultáneamente las codemandadas PLAZA y PDL, invocando con tal propósito un informe de la Inspección de Trabajo que obra en los autos, así como el conjunto instrumental formado por copias de correos electrónicos recibidos por el demandante, medios de los que infiere el recurso que, además de representar a la primera entidad en el ejercicio del cargo de administrador mancomunado de la segunda, el Sr. Amadeo realizaba tareas, bajo régimen laboral estricto, para esta última. Se apoya también esta conclusión del hecho –probado, pero inexpresivo a estos efectos– de que PDL careciera de una plantilla de trabajadores y un código de cuenta de cotización a la Seguridad Social.



Ninguno de los anteriores datos es suficiente, sin embargo, para la revisión de este segundo extremo. En lo que concierne al informe de la Inspección, es sabido que no todo el contenido de este tipo de documentos es susceptible de ser invocado como material probatorio apto para el efecto revisorio pretendido, porque la presunción de certeza que les atribuyen los artículos 53.2 de la Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, está exclusivamente referida a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector y los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por los medios de prueba consignados en el propia acta, sin extenderse a las calificaciones jurídicas, juicios de valor o simples opiniones que el funcionario vierta en ellas (sentencia del Tribunal Constitucional núm. 76/1.990, de 26 de abril, y del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24.6.1991[r. 1921/1989], 4.2.1997 [r. 2825/1992] y 29.4.1997 [r. 10788/1990]).

El contenido que el recurso pretende incorporar al relato reviste en buena medida este último carácter, al concretarse en una valoración o inferencia de la funcionaria que redacta el informe, interpretando la documentación que se ha puesto a su disposición, pero sin que se describan hechos indubitados y directamente percibidos a los que pueda atribuirse esa garantía de veracidad.

Con relación al contenido de los correos electrónicos, no conduce su examen en esta alzada a conclusión distinta de la que expresa el Sr. Juez "a quo", pues se refieren sustancialmente a tareas o actividades que tienen cabida en el ámbito de dirección, gestión y representación de la sociedad, las cuales son las típicas y específicas de los órganos de administración de las compañías mercantiles, sin transformar por ello en laboral la naturaleza del vínculo mercantil creado con tal motivo.

Por último, en lo que concierne al salario, la cuestión que se plantea ya se abordó por la Sala al resolver en sentencia de 14.2.2014 el recurso de suplicación (núm. 62/2014) interpuesto por otro trabajador, compañero del recurrente, cuyas retribuciones y estructura salarial coincidían con las de este último. Debe seguirse por tanto el criterio ya sentado con anterioridad, lo que conduce al salario diario regulador que establece la sentencia recurrida de 179,44 euros, calculado conforme al desglose que efectúa el ordinal 1º del relato fáctico.

SEGUNDO .- Del hecho probado segundo solicita el recurso se suprima la expresión "*las cuales no se discuten por el trabajador*", relativas a las causas objetivas expuestas por PLAZA en su comunicación extintiva dirigida al trabajador.

La frase, que tiene su fundamento en la concreción del objeto litigioso realizada al comienzo del juicio oral, puede dar lugar a equívoco en la medida en que se quiera identificar la misma con un cierto grado de vinculación de la parte actora a las objeciones planteadas por las codemandadas, más allá de la estricta admisión de las cifras que recoge dicha comunicación con respecto a una de ellas (PLAZA). Por tanto no existe inconveniente en la supresión de aquel enunciado, que tampoco resulta decisivo para la suerte del recurso.

TERCERO .- Respecto del ordinal 4º se quiere incluir en el mismo el resultado económico de la empresa PDL en los ejercicios 2010, 2011 y 2012, que fue de beneficios por los importes que se mencionan en el recurso.

Según el correspondiente motivo suplicatorio, esos datos figura en las cuentas sociales depositadas en el Registro Mercantil, si bien el documento que los contiene y al que se remite a estos efectos el recurso (folio 240-244) consiste simplemente de un informe elaborado por una empresa privada sobre crédito y riesgo de aquella sociedad, con la finalidad que expresa el propio documento: "para la toma de decisiones de concesión o denegación de crédito comercial". No consta si las cifras del informe son realmente las que figuran en el Registro ni que, como se afirma al recurrir, se trate de antecedentes no controvertidos, por lo que la adición se debe rechazar, habida cuenta de que, en el contexto de un recurso extraordinario como el presente de suplicación, se trata de un documento que carece "per se" del valor probatorio que se le atribuye si se tiene en cuenta la doctrina jurisprudencial (por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 11.3.2004 [r. 71/2003]), con cita de otras muchas anteriores, cuando afirma: « *los documentos sobre los que el recurrente se apoya para justificar la pretendida revisión de hechos declarados probados deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas* ».

CUARTO .- El siguiente motivo de revisión afecta al ordinal 6º, donde se da cuenta del acuerdo entre PLAZA y SVA de 18.7.2012. Las adiciones solicitadas respecto del contenido del mismo no hacen sino redundar en cuanto, resultando esencial, ya figura de forma pormenorizada en ese apartado de la sentencia, como es el plazo de disponibilidad del crédito y las disposiciones y abonos que, fuera de dicho plazo, se realizaron, por lo que la modificación se rechaza por redundante.



También se solicita una mención al saldo de PLAZA a la fecha del despido en la cuenta corriente en Banesto de la que era titular: 278.432,30 euros; dato que es cierto a la vista del movimiento de dicha cuenta aportado como prueba documental, por lo que la adición de este particular se admite.

Igualmente se propone añadir que la página web de PLAZA contenía las instrucciones internas de contratación para la adjudicación de los contratos públicos de obras, servicios y suministro no sujetos a regulación armonizada de la empresa PDL, lo que es cierto a la vista de la documental que lo acredita, por lo que también en este caso la adición se admite.

Por último se propone añadir un nuevo apartado al relato en el que conste como hecho probado que " *las mercantiles codemandadas utilizan una caja única para el pago de los gastos* "; adición que, en los términos en que se expone, resulta más valorativa que propiamente fáctica y que, en cualquier caso, no viene corroborada por el simple examen que se propone de los apuntes del diario de caja de PLAZA (folios 414 a 432) a los que se remite este motivo suplicatorio, carentes del detalle preciso que permita llegar a esa conclusión.

QUINTO. - Denuncia el recurso, con base en el artículo 193 c) LRJS, la infracción por parte de la sentencia del Juzgado de los artículos 53 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ET), como precepto sustantivo atinente al fondo de la cuestión planteada, y del artículo 122.3 LRJS, por considerar inexcusable el error en el importe de la indemnización puesta a disposición del actor con motivo de su despido objetivo, lo que debería conducir a la declaración de improcedencia de dicho despido.

Para la desestimación de este motivo basta con remitirse a la argumentación que hacía la sentencia de esta Sala de 14.2.2014, antes mencionada, para caso análogo al presente, sentando un criterio del que no existen razones para separarse en este caso. Sin perjuicio de admitirse en parte la solicitud de modificación de la cuantía del salario regulador, dando lugar a la rectificación de la cuantía ofrecida por la empresa, se decía en dicho precedente:

« Es palmario que dado lo confuso de las retribuciones del demandante, tanto respecto de los conceptos, cuanto de su periodicidad, cuanto de la discusión sobre su naturaleza (salarial, no salarial) cuanto de los distintos cálculos y criterios aparecidos en el proceso (el de la sentencia de instancia, el de la empresa empleadora y el del demandante) que es excusable el error cometido por el empleador (también lo ha cometido el demandante, y la sentencia de instancia) por lo que las diferencias resultantes, por razón de la cuantía del salario diario que se fija en sede de suplicación, en el cálculo de la indemnización correspondiente efectuado por la empresa (y la sentencia de instancia) y la que realmente corresponde no ha de conllevar sino la condena de la empresa al pago de la diferencia de 1.045,81 € existente entre la entregada y la adecuada ».

En el caso litigioso el montante de la diferencia (1.912,56 €) es similar.

Por las razones expuestas es igualmente inatendible el motivo de censura jurídica que achaca a la sentencia la vulneración de los artículos 26, 29 y 53 ET en el cálculo de la indemnización y las diferencias salariales que se reclamaban en demanda.

Y la desestimación del motivo en el que se denuncia la infracción del artículo 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, fluye de cuanto se ha apuntado anteriormente en el primero de los fundamentos jurídicos de esta resolución respecto del valor probatorio de los informes y actas de esa institución.

SEXTO. - Tampoco cabe apreciar el motivo en el que se denuncia la vulneración por la sentencia del artículo 91.2 LRJS en relación con los artículos 204, 207 y 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

La cita de estos tres últimos preceptos debe entenderse realizada a los artículos 304, 317 y 317 de este texto legal, pues del desarrollo del motivo, cuando apunta a la posibilidad de apreciar la "ficta confessio" de alguna de las empresas codemandadas, se infiere la existencia de un error en dicha cita.

En cualquier caso, el motivo, cuando reprocha a la sentencia la falta de razonamiento sobre este particular, es inatendible, pues de sobra es conocido que se trata de una prerrogativa de los Tribunales (... " *podrá ser tenido por confeso* ", reza el artículo 91.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social), reveladora del carácter potestativo del apoderamiento que la Ley hace en favor del juzgador, que no exige una explicación en detalle de las razones que, en su correspondiente proyección sobre los hechos declarados probados, puedan haber llevado al juzgador de instancia al uso de esa facultad de tener o no al no comparecido por confeso, o de tenerlo sólo en parte.

SÉPTIMO. - Por último se atribuye a la sentencia infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el grupo de empresas en sentido laboral, pues se considera que el conjunto de las entidades demandadas forman



un entramado societario en el que se aprecia un funcionamiento unitario en su organización, con confusión patrimonial, promiscuidad en su gestión económica y prestación simultánea de servicios por parte del actor, así como del resto de la plantilla de PLAZA, para esta empresa y para PDL; lo que debe llevar, al entender de la parte recurrente, a la declaración de improcedencia del despido del recurrente y a imputar solidariamente a todas ellas las consecuencias de tal declaración.

OCTAVO .- Reproduciendo la línea argumentativa de la sentencia de esta Sala de 17.7.2015 (r. 482/2015), puede afirmarse que la construcción jurisprudencial de la figura del grupo de empresas a efectos laborales está ya consolidada, como queda de manifiesto en las SSTs de 27.5.2013 (rco. 78/2012), 19.12.2013 (rco. 37/2013), 24.9.2013 (rcud. 2828/2012), 28.1.2014 (rco. 46/2013), 2.6.2014 (rcud. 546/2013) y 28.1.2015 (rco. 279/2014).

En todas ellas se insiste en los siguientes puntos:

1º).- No determina la existencia de responsabilidad laboral del grupo la dirección unitaria de varias entidades empresariales, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas;

2º).- Tampoco la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial»;

3º).- En igual forma que no determina la consecuencia de que tratamos -consideración de empresa plural a las diversas sociedades del grupo- que una empresa tenga acciones en otra, en tanto que respectivamente se hallan dotadas de personalidad jurídica individual, y ello -excluida la presencia del fraude que llevaría a la conclusión opuesta- aunque esa participación de una de las empresas en la otra llegue a alcanzar porcentajes ciertamente llamativos, siempre que no concorra ningún elemento adicional que lleve a mantener la existencia de un grupo de empresas con específica responsabilidad laboral;

4º).- Lo mismo que si varias empresas lleven a cabo una política de colaboración, porque ello no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales;

5º).- En igual forma que la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios; y

6º).-Tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues aunque ello comporta dirección unitaria, no determina sino la propia existencia del grupo de empresas, pero no la responsabilidad solidaria de sus componentes.

NOVENO .- A las consecuencias que derivan de la anterior doctrina cabe añadir que en el presente caso el recurrente, al impugnar la sentencia de instancia, incurre en el vicio procesal de la llamada "petición de principio" o "hacer supuesto de la cuestión", que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida, desconociendo con ello que en un recurso extraordinario, como el presente de suplicación, no es factible dar por ciertos otros hechos que no sean los declarados probados.

Sin perjuicio de las matizaciones admitidas en los anteriores motivos de revisión fáctica, no solo ha quedado indemostrada aquí la existencia de los requisitos de funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo, prestación de trabajo en común, creación de empresas aparentes sin sustrato real, confusión de plantillas o confusión de patrimonios, sino que tampoco las notas que se aducen como demostrativas del grupo laboral poseen de la entidad que les tribuye.

Así, ni es "patológica" la participación, en mayor o menor medida, de alguna de las demandadas en el accionariado de otras, perteneciendo todas ellas a la corporación empresarial pública, pues no existe prueba de una utilización fraudulenta de esa circunstancia ni de un uso abusivo de su dirección unitaria, ni, más en concreto, en lo que concierne a la carencia de trabajadores a cargo de la codemandada PDL, es dato que conduzca necesariamente a aquella conclusión, pues aunque la jurisprudencia sostiene que el supuesto más claro de confusión de plantillas se produce cuando la empresa no tiene trabajadores y realiza su actividad con personal de otra empresa del grupo (por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 20.3.2013 [rco. 81/2012] y las citadas en ella), esta doctrina se refiere al supuesto de sociedades mercantiles vacías de contenido, que no realizan actividad económica alguna con sus propios trabajadores sino que utilizan los de otras empresas del grupo. Pero en el presente caso PDL interviene como sociedad cuya única actividad consiste en el arrendamiento de una instalación industrial de su propiedad y para el desarrollo de la misma no necesita personal específico, no habiéndose acreditado tampoco que, utilizase a ningún trabajador de las



restantes empresas del grupo ni, en particular, al demandante, fuera de su condición de administrador social a la que se ha hecho anterior referencia.

El cuanto al dato de que otra de las empresas públicas, Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U. (SVA), hiciera frente a gastos propios de PLAZA en virtud del acuerdo de financiación suscrito por ambas el 18.7.2012, tampoco supone "per se" que se produzca la confusión patrimonial que se denuncia. La sentencia del Tribunal Supremo de 28.1.2014 (rcud. 16/2013) rechazó que concurriera un grupo de empresas con efectos laborales en un supuesto en el que la gestión del riesgo de liquidez de la empresa demandada se realizaba en el marco de la gestión global de su grupo mediante la disponibilidad de líneas de crédito, y a través del Departamento de Tesorería del grupo. El Tribunal Supremo considera irrelevantes las cuentas consolidadas porque solamente se trata de información contable, propia del grupo. Y respecto de la línea de crédito y los créditos participativos, el Alto Tribunal argumentó que *« es habitual el pacto que permite al acreedor convertir la deuda en fondos propios, de manera que el prestamista se convierte en un socio mas, sin embargo, un fórmula de financiación por peculiar que sea y precisamente por ser característico su uso por sociedades no convierte en grupo de empresas a prestamista y prestatario »*, denegando la responsabilidad solidaria laboral de la empresa del grupo que había proporcionado financiación al empleador.

En el caso enjuiciado, el dato acreditado de que por voluntad de ambas empresas públicas la financiación haya continuado más allá del límite temporal pactado en 2012, no desvirtúa, en cuanto a terceros ajenos al pacto, aquella conclusión; máxime si, como da cuenta la sentencia recurrida en su fundamentación jurídica pero con indudable valor fáctico, las operaciones han tenido su correspondiente reflejo contable y tanto el principal como los intereses fueron debidamente reintegrados por PLAZA a SVA, abonando la primera tanto los gastos como los tributos generados por la operación.

Todo lo razonado conlleva la desestimación del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado.

En atención a lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación núm. 677 de 2015, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.